

Bogotá, mayo 18 de 2020

Señores:
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

REF: SOLICITUD INFORMACION PLANTA Y VACANTES DEFINITIVAS
SOLICITUD DE USO DE LISTAS DE ELEGIBLES en aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019

SANDRA JANNETH LAGUNA GUTIERREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en Bogotá, concursante de la convocatoria 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, OPEC 57545, para el cargo Profesional, Grado 2 e integrante de la Resolución de Listas de elegibles No. CNSC-20192120002395 del 22/01/2019 cuya firmeza es del 29 de enero de 2019, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, del CPACA, de la ley de Carrera Administrativa.

En acatamiento a lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites que permitió a los organismos y entidades de la administración, atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función pública. Informando que soy Especialista en Educación y Gestión Ambiental. Es de apuntar que para el empleo al que concursé, la Lista de elegibles tuvo firmeza a partir del 29 de enero de 2019, la cual se conformó para proveer una (1) vacante existente en el cargo **PROFESIONAL, Grado 2**, identificada con la OPEC 57545 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA donde ocupé el segundo (2) puesto y en ella me encuentro ocupando actualmente el primer (1er) lugar, debido a que quien ocupó el primer lugar de esta lista ya se posesiono; por lo anteriormente expuesto, con todo respeto solicito:

SOLICITUD DE INFORMACION DE DOCUMENTOS

1. Me informen el número total de empleos de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, correspondientes a los cargos denominados Profesional, Grado 2, indicando el tipo de vinculación con su resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso; en especial, para saber cuántos de estos cargos están ocupados:
 - a) Por empleados de Carrera Administrativa,
 - b) Cuantos, en encargo con personal de Carrera Administrativa,
 - c) Cuantos, en provisionalidad.
 - d) Cuantos en comisión en otras áreas o en otras Entidades.

2. Me informen el número total de empleos de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, correspondientes a los cargos denominados Profesional, Grado 2 **equivalentes**,¹ indicando el tipo de vinculación con su

¹ **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente. Acuerdo 565 de 2020 CNSC

resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso; en especial, para saber cuántos de estos cargos están ocupados:

- a) Por empleados de Carrera Administrativa,
 - b) Cuantos, en encargo con personal de Carrera Administrativa,
 - c) Cuantos, en provisionalidad,
 - d) Cuantos en comisión en otras áreas o en otras Entidades.
3. Me suministre el listado en Excel de las vacantes generadas posteriormente a la convocatoria 436 Servicio Nacional de Aprendizaje SENA 2017, para los cargos denominados Profesional, Grado 2, el perfil de la vacante, la dependencia y la Regional a la cual corresponde para el cargo Profesional, Grado 2.
4. De la misma manera solicito **copia** de los reportes que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA haya efectuado a la CNSC, sobre las vacantes definitivas que se hayan generado o creado luego de cerrada la OPEC en la entidad para el cargo de **Profesional, Grado 2**, ya que estos deben de proveerse con los elegibles que estamos en listas.
5. **SOLICITUD PRINCIPAL:** Dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución No. CNSC-20192120002395 cuya firmeza vence el 28 de enero de 2021 y en ella ocupo actualmente el primer (1º) lugar, pues ya tomó posesión de su cargo la primera persona, solicito se acoja para mi caso la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad de la Ley, en este caso la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC, y con ello mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo **Profesional, Grado 2** en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o en un cargo equivalente del Sistema de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con la Lista en la cual me hallo para que con ella se provean los cargos vacantes definitivas nuevas o que se hayan generado en la entidad, previa autorización de la CNSC, bajo la figura del Uso de Listas de elegibles. Lo anterior teniendo en cuenta que:

6. La LEY 1960 DE 2019 (junio 27), modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y en su **Artículo 6º**. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

7. Adicional a ello, La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019**. Y en él se fijó el siguiente criterio:

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles **conformadas** por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “mismos empleos”;*

entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

8. El propósito del cargo de la OPEC 57545 al cual concurre es:

Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación.

Las funciones del cargo al que concurre son:

- *Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.*
- *Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.*
- *Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.*
- *Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.*
- *Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.*
- *Documentar y actualizar los diseños curriculares producidos en el Centro, utilizando las estrategias y metodologías definidas para tal fin.*
- *Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.*
- *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño. Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.*
- *Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.*
- *Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia.*

Los requisitos de Estudio y experiencia exigidos fueron:

Estudio: *Si el empleo se ubica en el área diseño y producción curricular, el título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación o Ciencia Política, Relaciones Internacionales o Contaduría Pública o Economía Administración o Ingeniería Administrativa y afines o Ingeniería Civil y afines o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas o Biología, Microbiología y afines o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines o Ingeniería Biomédica y afines o Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Eléctrica y afines o Ingeniería*

electrónica, Telecomunicaciones y afines o Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería Mecánica y afines o Ingeniería Química y afines o Matemáticas, Estadística y afines o Química y afines o Zootecnia o Psicología o Sociología, Trabajo Social y afines o Diseño o Comunicación Social, Periodismo y afines o Deportes, Educación Física y Recreación o Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y afines o Medicina veterinaria o Otros Programas asociados a Bellas Artes Artes Plásticas, Visuales y afines o Enfermería o Terapias o Otras Ingenierías o Bacteriología o Ingeniería Biomédica y afines o Derecho y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativas

Estudio: *El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.*

Estudio: *El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.*

Estudio: *El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.*

9. Ante la posible existencia de estas vacantes definitivas para el cargo de Profesional, Grado 2 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y en aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, solicito muy respetuosamente **realizar la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC** para los mismos cargos o equivalentes, para surtir con mi lista de elegibles tales vacantes, la cual deberá surtir el siguiente procedimiento:

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA realiza la verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas para un empleo igual (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones) y para los empleos equivalentes, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.

- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 2019100000117 del 29 de julio de 2019.
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles del empleo solicitado y que cumpla las condiciones para el mismo empleo (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) o para uno equivalente.
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, para que expida el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte para el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA procederá a expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; el cual será comunicado exclusivamente a la persona cuyo nombramiento sea autorizado.

10. La CNSC, como máxima autoridad aclaró en 2020 su mismo criterio dado en noviembre de 2019, en cabeza de su presidente LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que manifiesta que:

*“En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatorias aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión, “vacantes ofertadas” cobija tanto las que fueron objeto del proceso de **selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que corresponden a los “mismos empleos”. entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.**”* (subrayas más)

11. La ley 1960 de 2019, es posterior a la publicación de la firmeza de listas de elegibles, así como los criterios unificados y la circular 001 de 2020 de la CNSC, los cuales son aplicables a mi caso concreto, puesto que la vigencia de la lista es de dos años a partir del 29 de enero de 2019 y los efectos de las nuevas normas se deben aplicar, veamos: Al respecto, en materia procesal, opera para el caso del Uso de listas de elegibles el fenómeno jurídico de la de la retrospectividad de la Ley, puesto que la vigencia de la lista de elegibles aún no fenece, en tanto sus efectos permanecen en el tiempo durante dos años, tornándose de esta manera la ley 1960 de 2019, en una normativa aplicable a mi caso.

12. La CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entrego a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado *“Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes. De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse** durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva*

convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos”² ofertados. (subrayas mías)

13. El uso de listas es perfectamente posible. En respuesta a otro elegible a la solicitud Radicado Nro. 20206000255432 del 14 de febrero de 2020 sobre uso de listas de elegibles la CNSC mediante radicado de salida No.: 1-2020-003987 del 25 de marzo de 2020 la CNSC respondió:

...

Ahora bien, para realizar el mencionado procedimiento, la entidad deberá seguir los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes”.

Una vez realizado el respectivo reporte y recibida la solicitud de uso de lista de los mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de las mismas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba, razón por la cual, la entidad deberá apropiarse y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución Nro. 0552 del 21 de marzo de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Bajo mi solicitud en la Constitución Política, la ley 909 de 2004, el decreto reglamentario 1227 de 2005 y el acuerdo 562 de 2016 de uso de Listas, (Acuerdo con el que me presente) que reglamentan la materia, Acuerdo 565 de 2020, Circular 001 de 2020 y Criterio y Aclaración sobre el Uso de Listas de elegibles de la CNSC, además de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la doctrina de la CNSC y fallos de diferentes jueces del país.

La Ley 909 de 2004 señala varias funciones a cargo de la CNSC, y sobre el Banco Nacional de Listas de elegibles -BNLE- en los literales e) y f) del Artículo 11, lo siguiente:

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de exempleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

Por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

² Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”³

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando **sean meras expectativas** y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a mi caso, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 436 de 2017- SENA.

Es decir, de acuerdo a lo que preveía el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria, cuya definición fue aclarada por la CNSC en el último Criterio Unificado.

Adicionalmente para mi caso particular, donde es indispensable que se solicite a la CNSC LA AUTORIZACIÓN DEL USO DE LISTAS DE ELEGIBLES y posteriormente realice mi posesión para el empleo Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con la Resolución No. CNSC-20192120002395 del 22/01/2019, se fijó en el artículo 28 del Acuerdo plurimencionado, de cuyo tenor se desprende que: “(…) El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.
2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
3. Que la lista de elegibles de la que hace parte se encuentre vigente.

(subrayas más)

Sobre esta regla en los Concurso de méritos, la CORTE CONSTITUCIONAL se pronunció⁴:

Así, visto en conjunto la normativa aplicable al concurso en el que la accionante participó, se desprende la evidente posibilidad de utilizar las listas de elegibles para proveer empleos de carrera administrativa iguales o equivalentes al que participó que se encuentren vacantes definitivamente.

³ Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias 1-156 de 2012 y 1-180 de 2015.

⁴ Sentencia T-112A/14. Referencia: expediente T-4.081.407. Acción de tutela presentada por Nancy Torres Rodríguez contra la Gobernación de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de 2014

La Corte Constitucional se pronunció en marzo de 2014 en un caso similar al que acá nos ocupa, así:

La autorización del uso de listas de elegibles como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa.

Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que *-las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme⁵.* Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad ~~convocante~~ ~~razón~~ por la cual deben ser respetadas⁶ y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

La conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera se encuentra regulado por el Acuerdo 165 de 2020, el cual dispone que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

Las anteriores son condiciones que se reúnen en mi persona, en efecto, a la presente solicitud, mencione que es posible que exista un (1) cargo exactamente igual, pero desconozco si se han creado nuevos cargos, o se hayan generado vacantes definitivas posterior al cierre de la OPEC, y estos cargos pertenecen a la misma área del conocimiento, fueron evaluados bajo el mismo eje temático, tienen asignadas las mismas funciones, los requisitos de estudio y experiencia son iguales a los del cargo al que concurre, entonces es perfectamente viable hacer la solicitud de autorización.

Reitero que, la ley 909 de 2004 fue recientemente modificada por la ley 1960, y en lo que respecta a las listas de elegibles, el Artículo 6 modifico el numeral cuarto del artículo 31 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. *El proceso de selección comprende:*

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (subrayas más)

En aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, debo traer a colación un pronunciamiento de la corte Constitucional que da alcance a la figura jurídica que solicito me sea aplica:

⁵ Sentencia SU-913 de 2009

⁶ Ver entre otras, sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008.

De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.” (subrayas más)

Teniendo en cuenta que, en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es posible que existan vacantes definitivas, ocupadas por personal que no está escalafonado en carrera Administrativa debe recurrir a su provisión a través del banco de Listas de elegibles tal como lo establece la ley 1960 de 2019 la cual es más beneficiosa al empleado, conforme lo ha fijado la CNSC, en el criterio Unificado.

En fallo del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, **del 19 de marzo de 2020** con número de radicación 077-2020, sentenció al ICBF y a la CNSC se ordenó:

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** realizar las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para proveer todos los cargos que se encuentren en vacancia definitiva o con nombramientos en provisionalidad o en encargo con las personas que conforman las listas de elegibles que se encuentran en firme y vigentes por la convocatoria 433 de 2016 y se produzca en un término máximo de **DOS (2) MESES** el nombramiento de los aspirantes en estricto orden de mérito

Según lo anteriormente expuesto, yo soy cumplidora de todos estos requisitos.

EL OBJETO DE LA PETICIÓN.

Obtener de esta entidad, el trámite de solicitud de autorización de Uso de Listas de Elegibles para ocupar con mi nombre alguna de las plazas que se encuentren vacantes definitivamente en esta Entidad.

Esta solicitud que estoy haciendo, la necesito para hacer valer mi derecho en la convocatoria y debe entenderse **que la realizo durante el tiempo en que tenga vigencia la lista de elegibles** para el cargo de Profesional, Grado 2, pero igual, necesito su respuesta en el término concedido para responder este Derecho de Petición.

En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES** en la diagonal 17B #90-53 Torre 6 apto 604 y comunicaciones al teléfono: 3138689052 y al correo electrónico: sandralaguna.g@gmail.com

Sandra Laguna.

SANDRA JANNETH LAGUNA GUTIERREZ

C.C. No. 52.766.027

OPEC 57545